



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO LABORAL
Demandante: ACTIVOS SAS
demandado: CRUZ BLANCA EPS SA
Radicación: 110012205-000-2021-00446-01
Tema: APELACIÓN SENTENCIA - INCAPACIDADES LABORALES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de mayo del 2020, por la Superintendencia Nacional de Salud.

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Activos SAS presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud con el propósito de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
DIEGO ANTONIO BARBOSA GARCÍA	785560	14/01/2016	16/01/2016	3
ALBERTO PAEZ RODRIGUEZ	2441916	23/07/2015	6/08/2015	15
	2733116	31/10/2015	7/11/2015	8
MARÍA FRANCY MIRANDA CARDENAS	5586904	14/12/2015	16/12/2015	3
	5590914	17/12/2015	19/12/2015	3
	20859640	18/01/2016	26/01/2016	9
LUZ MARINA HERNANDEZ MATEUS	2848770012132	2/11/2015	18/11/2015	17
	167485	7/06/2016	06/07/2016	30
	2993717	7/09/2016	6/10/2016	30
	185283147	10/10/2016	12/10/2016	3
BLANCA NIEVES ESCOBAR ROMERO	31079	15/12/2016	17/12/2016	3
ELCY ROCIO PRIETO HERRERA	23549	27/12/2016	19/12/2016	3
MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ TORRES	104010005105621	9/03/2015	11/03/2015	3
	8702474	26/11/2015	28/11/2015	3
LUZ DARY TORRES MACHADO	5696484	4/03/2016	6/03/2016	3
MARLENY MARROQUIN MUÑOZ	3128384	23/05/2016	21/06/2016	30
MAIRA ALEJANDRA DAZA MOYA	10401000586466	23/06/2016	25/06/2016	3
OLGA INES NIÑO MORA	1363799	22/11/2016	26/11/2016	5
AMPARO ENCISO RODRIGUEZ	758095	30/05/2016	3/06/2016	5
BELLANETH GUERRERO SAENZ	304060	22/11/2016	30/11/2016	9
	4177785	15/12/2016	11/01/2017	28
CAROLINA SOPO DAZA	73929	4/12/2016	8/12/2016	5
FLOR MIREYA PRECIADO GAONA	2017010201	29/12/2016	12/01/2017	15
ANGELA CAROLINA AMAYA VARGAS	8626702	17/11/2015	6/12/2015	20
NATALIA ANDREA GALVIS FUENTES	10005808748	15/05/2016	19/05/2016	5
	79110014	19/08/2015	17/09/2015	30
JOSÉ JAVIER NARANJO RIOS	791100141111	18/09/2015	17/10/2015	30
	791100142	18/10/2015	16/11/2015	30
	100058465802	10/06/2016	13/06/2016	4
	4741282	14/06/2016	16/06/2016	3
WILLIAMS VIDAL GARZÓN	11245697	28/05/2016	30/05/2016	3
HENRY ALEXANDER DÍAZ PÁEZ	611516	21/12/2016	23/12/2016	3
MARTTHA MILENA PRADA LIZARAZO	5337413	28/07/2015	30/07/2015	3
	707678	5/04/2016	7/04/2016	3
ANGIE ANDREA APONTE HERNANDEZ	104010712523	2/05/2016	4/05/2016	3
	104010713140	5/05/2016	6/05/2016	2
EDNA YINETH QUINTERO CASTRO	795892	27/11/2016	1/12/2016	5
MARTHA LILIANA MONDRAGON CASTILLO	7182811	11/11/2016	10/12/2016	30
	10305448611	11/12/2016	9/01/2017	30
JESSICA MARÍA CABALLERO TORRES	1244028	26/05/2016	29/05/2016	4
ANDRES ALEJANDRO ACOSTA PÁEZ	2016121	1/12/2016	3/12/2016	3
JENNI JOHANA CLAVIO GÓMEZ	1005705387	9/03/2016	13/03/2016	5
	10401001030668	7/07/2016	9/07/2016	3
DIANA PAOLA CARPETA	2957687	29/07/2016	31/07/2016	3
GERMAN YESID BONILLA CALDERO	4689396	17/05/2016	19/05/2016	3
	752275	25/09/2015	29/09/2015	5
DIANA BEATRIZ PRADO DÍAZ	42025	30/09/2015	14/10/2015	15
	521966	15/10/2015	29/10/2015	15
	45665	14/11/2015	28/11/2015	15
	776548	14/12/2015	20/12/2015	7
	727991	8/09/2016	10/09/2016	3
ALEXANDRA ARBOLEDA LÓPEZ	2579341	12/05/2015	19/05/2015	8
MAYERLI OCAMPO ECHEVERRI	693855	7/01/2015	13/01/2015	7
	694912	15/01/2015	19/01/2015	5
	700121	10/02/2015	16/02/2015	7

Y como consecuencia de ello se dispusiera a su favor el pago de las citadas incapacidades, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 y costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones señaló en síntesis que la sociedad celebró contrato de trabajo con las citadas personas, los cuales, se encuentran afiliados a la EPS en calidad de cotizantes dependientes del régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud. Indicó que en vigencia de la relación laboral presentaron incapacidad médica por enfermedad general, mismas que fueron debidamente expedidas por profesionales de la salud y debidamente transcritas.

Refirió que sobre las incapacidades presentó solicitud de pago, sin embargo, la EPS se negó a cancelarlas, pese a que durante la vigencia de la relación laboral pagó de manera completa y oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social, por lo que en ningún momento estuvo en mora respecto del pago de las cotizaciones a sus trabajadores (fols. 1 a 15).

2. Contestación de la demanda. Dio contestación indicando que los trabajadores que se relacionan a continuación no se encuentran afiliados a la entidad:

MARLENY MARROQUÍN MUÑOZ
MAIRA ALEJANDRA DAZA MOYA
ANGELA CAROLINA AMAYA VARGAS
ANGIE ANDREA APONTE HERNÁNDEZ
JESSICA MARÍA CABALLERO TORRES
ANDRÉS ALEJANDRO ACOSTA PÁEZ
JENNI JOHANA CLAVIJO GÓMEZ
MAYERLI OCAMPO ECHEVERRI

Señaló que respecto de los demás presentaron incapacidad, mismas que fueron otorgadas por profesionales médicos adscritos a las IPS que prestan servicios de salud para la EPS y canceladas conforme a las solicitudes de cobro radicadas por la sociedad accionante. Propuso como excepciones de fondo la que denominó pago de la obligación, hecho superado y genérica. (Cd fol. 43 adverso)

3. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 4 de mayo de 2020, en el sentido de acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando el reconocimiento de la suma de \$5.234.482, con la actualización monetaria correspondiente y costas del proceso.

Para arribar a tal decisiva halló probado que los trabajadores relacionados en la demanda sostuvieron relación laboral con la sociedad demandante y que a raíz de ello estuvieron afiliados al subsistema de seguridad social en salud a través de Cruz Blanca SA, siendo beneficiarios de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo y a quienes le fueron expedidas incapacidades laborales.

Sentado lo anterior, respecto del pago total de la obligación como medio exceptivo propuesto por la encartada, encontró probado el pago de las siguientes incapacidades:

PAGO DE LA OBLIGACIÓN				
TRABAJADOR	NO. INCAPACIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	DÍAS
DIEGO ANTONIO BARBOSA GARCÍA	785560	14/01/2016	16/01/2016	3
LUZ MARINA HERNANDEZ MATEUS	167485	7/06/2016	06/07/201	30
BLANCA NIEVES ESCOBAR ROMERO	31079	15/12/2016	17/12/2016	3
ELCY ROCIO PRIETO HERRERA	23549	27/12/2016	19/12/2016	3
LUZ DARY TORRES MACHADO	5696484	4/03/2016	6/03/2016	3
OLGA INES NIÑO MORA	1363799	22/11/2016	26/11/2016	5
BELLANETH GUERRERO SAENZ	304060	22/11/2016	30/11/2016	9
	4177785	15/12/2016	11/01/2017	28
CAROLINA SOPO DAZA	73929	4/12/2016	8/12/2016	5
FLOR MIREYA PRECIADO GAONA	2017010201	29/12/2016	12/01/2017	15
JOSÉ JAVIER NARANJO RIOS	100058465802	10/06/2016	13/06/2016	4
	4741282	14/06/2016	16/06/2016	3
WILLIAMS VIDAL GARZÓN	11245697	28/05/2016	30/05/2016	3
HENRY ALEXANDER DÍAZ PÁEZ	611516	21/12/2016	23/12/2016	3
EDNA YINETH QUINTERO CASTRO	795892	27/11/2016	1/12/2016	5
MARTHA LILIANA MONDRAGON CASTILLO	7182811	11/11/2016	10/12/2016	30
	10305448611	11/12/2016	9/01/2017	30

En lo atinente a las incapacidades negadas por no estar afiliados los trabajadores, indicó que, si bien en la actualidad no se encontraban afiliados a la EPS, también los es que al día de otorgarse las incapacidades los usuarios si lo estaban, a excepción de la señora Jessica María Caballero Tabares, que se encontraba cotizando a Famisanar EPS. Agregó que como quiera que la actora no allegó el certificado de incapacidad de los siguientes trabajadores, no serían tenidas en cuenta para su estudio:

ANGIE ANDREA APONTE HERNANDEZ	707678	5/04/2016	7/04/2016	3
	104010712523	2/05/2016	4/05/2016	3
	104010713140	5/05/2016	6/05/2016	2
ANDRES ALEJANDRO ACOSTA PÁEZ	2016121	1/12/2016	3/12/2016	3
JENNI JOHANA CLAVIJO GÓMEZ	1005705387	9/03/2016	13/03/2016	5
	10401001030668	7/07/2016	9/07/2016	3

Apuntó que debido a que no fueron objeto de pronunciamiento por la EPS en su contestación, debía ser analizadas las siguientes:

Estudiadas				
ALBERTO PAEZ RODRIGUEZ	2441916	23/07/2015	6/08/2015	15
	2733116	31/10/2015	7/11/2015	8
MARÍA FRANCY MIRANDA CARDENAS	5586904	14/12/2015	16/12/2015	3
	5590914	17/12/2015	19/12/2015	3
	20859640	18/01/2016	26/01/2016	9
LUZ MARINA HERNANDEZ MATEUS	2848770012132	2/11/2015	18/11/2015	17
	2993717	7/09/2016	6/10/2016	30
	185283147	10/10/2016	12/10/2016	3
MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ TORRES	104010005105621	9/03/2015	11/03/2015	3
	8702474	26/11/2015	28/11/2015	3
MARLENY MARROQUIN MUÑOZ	3128384	23/05/2016	21/06/2016	30
MAJRA ALEJANDRA DAZA MOYA	10401000586466	23/06/2016	25/06/2016	3
AMPARO ENCISO RODRIGUEZ	758095	30/05/2016	3/06/2016	5
ANGELA CAROLINA AMAYA VARGAS	8626702	17/11/2015	6/12/2015	20
NATALIA ANDREA GALVIS FUENTES	10005808748	15/05/2016	19/05/2016	5
JOSÉ JAVIER NARANJO RIOS	79110014	19/08/2015	17/09/2015	30
	791100141111	18/09/2015	17/10/2015	30
	791100142	18/10/2015	16/11/2015	30
	100058465802	10/06/2016	13/06/2016	4
	4741282	14/06/2016	16/06/2016	3
MARTHA MILENA PRADA LIZARAZO	5337413	28/07/2015	30/07/2015	3
ANGIE ANDREA APONTE HERNANDEZ	707678	5/04/2016	7/04/2016	3
	104010712523	2/05/2016	4/05/2016	3
ANDRES ALEJANDRO ACOSTA PÁEZ	104010713140	5/05/2016	6/05/2016	2
	2016121	1/12/2016	3/12/2016	3
JENNI JOHANA CLAVIJO GÓMEZ	1005705387	9/03/2016	13/03/2016	5
	10401001030668	7/07/2016	9/07/2016	3
DIANA PAOLA CARPETA	2957687	29/07/2016	31/07/2016	3
GERMAN YESID BONILLA CALDERO	4689396	17/05/2016	19/05/2016	3
	752275	25/09/2015	29/09/2015	5
DIANA BEATRIZ PRADO DÍAZ	42025	30/09/2015	14/10/2015	15
	521966	15/10/2015	29/10/2015	15
	45665	14/11/2015	28/11/2015	15
	776548	14/12/2015	20/12/2015	7
	727991	8/09/2016	10/09/2016	3
ALEXANDRA ARBOLEDA LÓPEZ	2579341	12/05/2015	19/05/2015	8
MAYERLI OCAMPO ECHEVERRI	693855	7/01/2015	13/01/2015	7
	694912	15/01/2015	19/01/2015	5
	700121	10/02/2015	16/02/2015	7

Con base en ello, encontró que tampoco se aportó el certificado expedido por el médico tratante, lo que daría lugar al no pago de las siguientes incapacidades médicas:

LUZ MARINA HERNANDEZ MATEUS	2848770012132	2/11/2015	18/11/2015	17
	185283147	10/10/2016	12/10/2016	3
JOSÉ JAVIER NARANJO RIOS	79110014	19/08/2015	17/09/2015	30
	791100141111	18/09/2015	17/10/2015	30
	791100142	18/10/2015	16/11/2015	30
MARTHA MILENA PRADA LIZARAZO	5337413	28/07/2015	30/07/2015	3
DIANA PAOLA CARPETA	2957687	29/07/2016	31/07/2016	3
GERMAN YESID BONILLA CALDERO	4689396	17/05/2016	19/05/2016	3
DIANA BEATRIZ PRADO DÍAZ	776548	14/12/2015	20/12/2015	7
	727991	8/09/2016	10/09/2016	3

Aclarado lo anterior, concluyó que del análisis efectuado a las incapacidades expedidas antes de la entrada en vigor del Decreto 2353 de 2015, esto es:

Incapacidades antes del Decreto 2353 de 2015				
ALBERTO PAEZ RODRIGUEZ	2441916	23/07/2015	6/08/2015	15
	2733116	31/10/2015	7/11/2015	8
MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ TORRES	104010005105621	9/03/2015	11/03/2015	3
	8702474	26/11/2015	28/11/2015	3
ANGELA CAROLINA AMAYA VARGAS	8626702	17/11/2015	6/12/2015	20
DIANA BEATRIZ PRADO DÍAZ	752275	25/09/2015	29/09/2015	5
	42025	30/09/2015	14/10/2015	15
	521966	15/10/2015	29/10/2015	15
	45665	14/11/2015	28/11/2015	15
ALEXANDRA ARBOLEDA LÓPEZ	2579341	12/05/2015	19/05/2015	8
MAYERLI OCAMPO ECHEVERRI	693855	7/01/2015	13/01/2015	7
	694912	15/01/2015	19/01/2015	5
	700121	10/02/2015	16/02/2015	7

Habría lugar a su pago, por considerar que el empleador concedió y pago las incapacidades médicas a los trabajadores anteriormente relacionados; se cumplió con el requisito de periodo mínimo, es decir, 4 semanas de cotización interrumpida al S.G.S.S.S.; y se probó el pago oportuno de 4 de los 6 meses anteriores a la expedición de la incapacidad.

La misma suerte corrieron las incapacidades posteriores al Decreto 2353 de 2015, esto es:

Incapacidades después del Decreto 2353 de 2015				
MARÍA FRANCY MIRANDA CARDENAS	5586904	14/12/2015	16/12/2015	3
	5590914	17/12/2015	19/12/2015	3
	20859640	18/01/2016	26/01/2016	9
LUZ MARINA HERNANDEZ MATEUS	2993717	7/09/2016	6/10/2016	30
MARLENY MARROQUIN MUÑOZ	3128384	23/05/2016	21/06/2016	30
MAIRA ALEJANDRA DAZA MOYA	10401000586466	23/06/2016	25/06/2016	3
AMPARO ENCISO RODRIGUEZ	758095	30/05/2016	3/06/2016	5
NATALIA ANDREA GALVIS FUENTES	10005808748	15/05/2016	19/05/2016	5

Por cumplir con las mismas condiciones que se refirieron. (fol. 98 a 105)

4. Impugnación y límites del ad quem.

4.1. Parte accionante. En su alzada arguyó que se liquidaron las siguientes incapacidades por un valor inferior al reclamado, toda vez que no se tomó en cuenta el valor correcto por concepto del salario, tampoco el criterio expuesto en sentencia C-543 de 2007, esto es, que las mismas no puede ser inferior al salario mínimo:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	días	Valor de Incapacidad	IBC	Valor que se reconoció en sentencia
ALBERTO PAEZ RODRIGUEZ	2641916	23/07/2015	15	\$ 322.155,00	\$ 644.350,00	\$ 279.218,00
ALBERTO PAEZ RODRIGUEZ	2733116	31/10/2015	8	\$ 171.824,00	\$ 644.350,00	\$ 279.218,00
MARÍA FRANCY MIRANDA CARDENAS	20859640	18/04/2016	9	\$ 160.867,00	\$ 689.455,00	\$ 150.348,00
MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ TORRES	104010005105621	9/03/2015	3	\$ 64.431,00	\$ 644.350,00	\$ 21.478,00
	8702474	26/11/2015	3	\$ 21.478,00	\$ 652.727,00	\$ 21.478,00
MARLENY MARROQUIN MUÑOZ	3128384	23/05/2016	30	\$ 689.430,00	\$ 689.430,00	\$ 643.491,00
MAIRA ALEJANDRA DAZA MOYA	10401000586466	23/06/2016	3	\$ 80.977,00	\$ 3.644.000,00	\$ 22.981,00
ANGELA CAROLINA AMAYA VARGAS	8626702	17/11/2015	20	\$ 1.643.540,00	\$ 3.698.000,00	\$ 1.594.422,00
NATALIA ANDREA GALVIS FUENTES	10005808748	15/05/2016	5	\$ 172.608,00	\$ 2.589.125,00	\$ 135.160,00
DIANA BEATRIZ PRADO DÍAZ	45665	14/11/2015	15	\$ 322.170,00	\$ 644.350,00	\$ 279.218,00
ALEXANDRA ARBOLEDA LÓPEZ	2579341	12/05/2015	8	\$ 171.816,00	\$ 644.350,00	\$ 128.870,00

Agregó que el juzgador de primer grado no se pronunció sobre las siguientes incapacidades:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
LUZ MARINA HERNANDEZ MATEUS	2848770012132	2/11/2015	18/11/2015	17
	185283147	10/10/2016	12/10/2016	3
JOSÉ JAVIER NARANJO RIOS	79110014	19/08/2015	17/09/2015	30
	791100141111	18/09/2015	17/10/2015	30
	791100142	18/10/2015	16/11/2015	30
MARTHA MILENA PRADA LIZARAZO	5337413	28/07/2015	30/07/2015	3
JESSICA MARÍA CABALLERO TORRES	1244028	26/05/2016		4
JENNI JOHANA CLAUDIO GÓMEZ	10401001030668	7/07/2016	9/07/2016	3
DIANA PAOLA CARPETA	2957687	29/07/2016	31/07/2016	3
GERMAN YESID BONILLA CALDERO	4689396	17/05/2016	19/05/2016	3
DIANA BEATRIZ PRADO DÍAZ	776548	14/12/2015	20/12/2015	7
	727991	8/09/2016	10/09/2016	3

Denotó que respecto de las siguientes incapacidades el A quo determinó su pago, pero no la incluyó dentro de la liquidación:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	días	Valor de Incapacidad	Valor reconocido
LUZ MARINA HERNANDEZ MATEUS	2993717	7/09/2016	30	\$ 689.400,00	\$ 643.491,00
AMPARO ENCISO RODRIGUEZ	758095	30/05/2016	5	\$ 93.192,00	\$ 68.945,00

En lo que respecta a los intereses moratorios refirió que los documentos allegados con la demanda reflejan claramente la solicitud de cobro efectuada a la EPS, con cada uno de los consecutivos y radicados. Adicionó que como se relacionó en archivo Excel, para la entidad no fue posible obtener la totalidad del cruce de información con las bases del portal. Acotó que la accionada no hizo comentario alguno frente a la reclamación, en tanto, que guardo silencio, lo cual, significa que es una aceptación de su existencia.

4.2. Parte accionada. Inconforme con la anterior decisión la encartada interpuso recurso de apelación argumentando que la mayoría de las incapacidades ordenadas no cumplen con los requisitos para su pago, ya sea por razones de que la Auditoria médica no las aprobó; bien porque los usuarios no presentaron periodos mínimos de cotización; la parte demandante no solicitó el pago de estas o en sumo porque algunas ya están canceladas, como se refleja a continuación (fols. 98 a 105):

Sin - Reconocimiento - No presenta periodos mínimos de cotización				
MARÍA FRANCY MIRANDA CARDENAS	5586904	14/12/2015	16/12/2015	3
	5590914	17/12/2015	19/12/2015	3
MAYERLI OCAMPO ECHEVERRI	693855	7/01/2015	13/01/2015	7
	694912	15/01/2015	19/01/2015	5
	700121	10/02/2015	16/02/2015	7
No solicitaron devolución de incapacidades				
LUZ MARINA HERNANDEZ MATEUS	2993717	7/09/2016	6/10/2016	30
MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ TORRES	8702474	26/11/2015	28/11/2015	3
DJANA BEATRIZ PRADO DÍAZ	752275	25/09/2015	29/09/2015	5
	42025	30/09/2015	14/10/2015	15
	521966	15/10/2015	29/10/2015	15
Auditoría médica no los reconoció				
ALBERTO PAEZ RODRIGUEZ	2641916	23/07/2015	6/08/2015	15
ALEXANDRA ARBOLEDA LÓPEZ	2579341	12/05/2015	19/05/2015	8
Mora en aporte al SGSSS				
MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ TORRES	104010005105621	9/03/2015	11/03/2015	3
Pago de la obligación				
MARÍA FRANCY MIRANDA CARDENAS	20859640	18/01/2016	26/01/2016	9
MARLENY MARROQUIN MUÑOZ	3128384	23/05/2016	21/06/2016	30
MAIRA ALEJANDRA DAZA MOYA	10401000586466	23/06/2016	25/06/2016	3

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los recursos de apelación interpuestos por las partes se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar **los siguientes problemas jurídicos:**

- ✓ ¿Las incapacidades ordenadas no cumplen los requisitos para su procedencia y pago y, en consecuencia, se debe revocar la sentencia de primer grado?
- ✓ ¿Hay lugar a modificar el valor de las incapacidades laborales reconocidas, ya que fueron liquidadas por debajo del salario mínimo legal mensual vigente y no se tuvo en cuenta el ingreso base de cotización?
- ✓ ¿El A quo omitió en la sentencia pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones económicas e incurrió en error al no incluir en la liquidación algunas incapacidades laborales reconocidas en ésta?
- ✓ ¿El juzgador de primer grado incurrió en yerro al negar la procedencia y pago de los intereses moratorios solicitados en el escrito de demanda?

Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia.

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que

dispuso que la Superintendencia conocería y decidiría sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 del 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por CRUZ BLANCA EPS SA, en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, tal como da cuenta el certificado de existencia y representación legal allegado junto con su contestación.

Pago de incapacidad laboral

En aras de resolver los recursos de apelación formulados, cumple recordar que con relación a la incapacidad laboral el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS, es decir, los cotizantes, el sistema a través de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, les reconocerá la incapacidad por enfermedad general.

No obstante, aunque por regla general del –SGSSS- la incapacidad será reconocida por la EPS una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma, caso en cual, dicha entidad la deberá reconocer en la medida en que se haya cotizado en los términos previstos en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, también debe tenerse en cuenta el tiempo de duración de esta, con el fin de determinar el obligado a cancelarla.

Así, en el evento en que el trabajador se vea imposibilitado por salud para ejercer su labor entre el primer y el segundo día, el empleador será el responsable de asumir el desembolso de conformidad con el Decreto 2943 de 2013. Si pasado el segundo día el empleado continúa incapacitado por su médico tratante, a partir del tercer día y hasta el día número 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la empresa promotora de salud (EPS) a la que se encuentre afiliado, siempre y cuando fuese cumplida la carga impuesta en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Desde el día 181 y hasta el 540, el pago de las incapacidades está a cargo del fondo de pensiones, en virtud del artículo citado. Después del día 540 en adelante, el Decreto 1333 de 2018 dispone que las EPS son responsables del pago de las incapacidades si superan los 540 días, mientras se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

Ahora, aunque a las entidades que pertenecen al Sistema Integral de Seguridad Social les corresponde reconocer y pagar las incapacidades laborales (entre otras prestaciones de índole económica), también lo es que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas está en cabeza del empleador, tal y como lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. En tal virtud, el señalado Decreto estableció que el trámite para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales a cargo de las entidades que pertenecen al subsistema de Seguridad Social debía hacerse a través de

los empleadores y, en esa medida, al trabajador le correspondía tan solo comunicar la expedición de la incapacidad, para que procediera su reconocimiento y pago.

En esas condiciones, descendiendo al caso de marras, lo primero que debe anotar la Sala es que no fue objeto de reproche por las partes que los trabajadores respecto de quienes se pretende el pago de las incapacidades laborales sostuvieron un vínculo laboral con la sociedad Activos SAS; tampoco que sobre algunas de esta operó el medio exceptivo propuesto por la encartada y que denominó pago total de la obligación; ni que por no haberse allegado el certificado de incapacidad no procedía su reembolso. En esa medida esta Corporación centrará su atención en las prestaciones que fueron ordenadas y que se resumen así:

ALBERTO PAEZ RODRIGUEZ	2441916	23/07/2015	6/08/2015	15
	2733116	31/10/2015	7/11/2015	8
MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ TORRES	104010005105621	9/03/2015	11/03/2015	3
	8702474	26/11/2015	28/11/2015	3
ANGELA CAROLINA AMAYA VARGAS	8626702	17/11/2015	6/12/2015	20
DIANA BEATRIZ PRADO DÍAZ	752275	25/09/2015	29/09/2015	5
	42025	30/09/2015	14/10/2015	15
	521966	15/10/2015	29/10/2015	15
	45665	14/11/2015	28/11/2015	15
ALEXANDRA ARBOLEDA LÓPEZ	2579341	12/05/2015	19/05/2015	8
MAYERLI OCAMPO ECHEVERRI	693855	7/01/2015	13/01/2015	7
	694912	15/01/2015	19/01/2015	5
	700121	10/02/2015	16/02/2015	7
MARÍA FRANCY MIRANDA CARDENAS	5586904	14/12/2015	16/12/2015	3
	5590914	17/12/2015	19/12/2015	3
	20859640	18/01/2016	26/01/2016	9
LUZ MARINA HERNANDEZ MATEUS	2993717	7/09/2016	6/10/2016	30
MARLENY MARROQUIN MUÑOZ	3128384	23/05/2016	21/06/2016	30
MAIRA ALEJANDRA DAZA MOYA	10401000586466	23/06/2016	25/06/2016	3
AMPARO ENCISO RODRIGUEZ	758095	30/05/2016	3/06/2016	5
NATALIA ANDREA GALVIS FUENTES	10005808748	15/05/2016	19/05/2016	5

Ahora, para efectos de resolver los recursos propuestos por las partes, deberá la Sala pronunciarse en primer lugar acerca de la procedencia de las citadas incapacidades, para luego colegir si el A quo se equivocó al momento de su liquidación, bien porque no tuvo en cuenta para su cálculo el salario mínimo mensual legal, omitió incluir en la liquidación su importe o dejó de un lado el estudio de algunas.

- **Períodos mínimos de cotización**

Bajo ese hilo conductor, la encartada aduce que las siguientes incapacidades no presentan periodos mínimos de cotización, para la procedencia de su pago:

Sin - Reconocimiento - No presenta periodos mínimos de cotización				
MARÍA FRANCY MIRANDA CARDENAS	5586904	14/12/2015	16/12/2015	3
	5590914	17/12/2015	19/12/2015	3
MAYERLI OCAMPO ECHEVERRI	693855	7/01/2015	13/01/2015	7
	694912	15/01/2015	19/01/2015	5
	700121	10/02/2015	16/02/2015	7

Pues bien, sobre este aspecto cumple advertir que, para el reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general por parte de las Entidades Promotoras de Salud, se requiere como mínimo haber cotizado ininterrumpidamente 4 semanas inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad, según lo indica el artículo 9 del Decreto 783 de 2000, vigente para las incapacidades que se expidieron con anterioridad al 3 de diciembre del 2015; y el artículo 81 del Decreto 2353 de 2015,

compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 aplicable a las incapacidades posteriores para aquella data.

Así las cosas, se observa que la licencia otorgada a María Francly Miranda Cárdenas tuvo lugar a partir del 14 de diciembre del 2015; además, conforme al contrato de trabajo aportado al plenario, se estableció que la vinculación laboral inició el 25 de junio del mismo año, momento para el cual se surtió su afiliación al subsistema de seguridad social en salud, según se puede colegir de la planilla de aportes (Cd. fol. 44). En ese sentido se encuentra plenamente demostrado que cotizó durante 5 meses y 20 días, tiempo suficiente para tener por acreditado el mínimo requerido de aportes.

En lo atinente a Mayerly Ocampo Echeverri le fue expedida incapacidad médica a partir del 15 de enero de 2015. Ahora, de conformidad con el contrato de trabajo allegado, se observa que su relación laboral inició el 4 de julio del 2014, sin embargo, se observa de la planilla de aportes que su afiliación al subsistema tan solo vino a acontecer en agosto de 2014, cotizando para el efecto 27 días. Así las cosas, pese a tal falencia, esta plenamente probado que cotizó un total de 5 meses y 13 días, cumpliendo así con el supuesto normativo.

En ese sentido, no se la halla razón a la censura en tanto que es evidente que cumplieron con el requisito de la citadas preceptivas, por manera que esta Sala mantendrá la decisión, ante el evidente desacierto de la apelación.

- **Inexistencia de solicitud de pago de incapacidades.**

Aduce la censura que la accionante no solicitó el pago de las siguientes incapacidades:

No solicitaron devolución de incapacidades				
LUZ MARINA HERNANDEZ MATEUS	2993717	7/09/2016	6/10/2016	30
MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ TORRES	8702474	26/11/2015	28/11/2015	3
DIANA BEATRIZ PRADO DÍAZ	752275	25/09/2015	29/09/2015	5
	42025	30/09/2015	14/10/2015	15
	521966	15/10/2015	29/10/2015	15

En lo que concierne a ello, basta con mirar el escrito de demanda (fols. 1 a 15), para colegir que en efecto la demandante si solicitó en el presente asunto el pago de dichas incapacidades, respecto de las cuales, también la EPS tuvo la oportunidad de pronunciarse, tal como se colige de la documental aportada e incluida en Cd. a folio 44 del expediente. Bajo lo dicho y sin más consideraciones que hacer, se dispondrá a mantener su pago.

- **Auditoria médica no las reconoció**

Respecto de dicha situación, ha de rememorar la Sala que el certificado de incapacidad temporal es una prestación que resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir, que surge de *"un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica."*¹ En la emisión de este último *"el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud y la vida del paciente."*² Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas, deben ser

¹ Ministerio de la Protección Social. Concepto 295689. 04-10-2010. Asunto: Radicado 264518. En cita en: CASTELLANOS RAMÍREZ, Julio César. La incapacidad como acto médico. Universitas Médica, 54(1), 26-38. Bogotá, 2013.

² CASTELLANOS RAMÍREZ, Julio César. La incapacidad como acto médico. Universitas Médica, 54(1), 26-38. Bogotá, 2013.

asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

En esa medida, para la Sala la exigencia de la EPS de condicionar el pago de la licencia de incapacidad temporal a la aceptación total de la auditoria médica, viola de manera directa la competencia que tiene el médico tratante adscrito a su misma red prestacional de servicios de salud, para emitir la incapacidad correspondiente, en tanto que ello lo fue a partir de su criterio técnico y científico. De allí que sea evidente el dislate en que incurre la EPS al contrarrestar el pago de las incapacidades bajo dicha causal, máxime cuando esta demás indicar que tampoco arrió las razones por las cuales la auditoria médica descarta la prescripción de la licencia otorgada a los trabajadores, y que diera cuenta de un fundamento serio, objetivo y científico que permitiera a la colegiatura excluirla de su pago.

En esa medida y toda vez que no adoso dicho medio prueba, es más que suficiente para confirmar el pago de las siguientes incapacidades:

Auditoria médica no los reconoció				
ALBERTO PAEZ RODRIGUEZ	2641916	23/07/2015	6/08/2015	15
ALEXANDRA ARBOLEDA LÓPEZ	2579341	12/05/2015	19/05/2015	8

- **Mora en los aportes al Subsistema de Seguridad Social en Salud**

Ahora bien, en cuanto a la cuestión que plantea la pasiva, misma que sustenta la no procedencia del pago de la incapacidad médica ordenada a la trabajadora Martha Isabel Rodríguez Torres por presentar mora en sus aportes a salud, se observa de los medios de convicción obrantes en el expediente que en efecto le fue otorgada incapacidad médica núm. 104010005105621 a partir del 9 de marzo del 2015 al 11 del mismo mes y año. Además, le fue negada por la pasiva en tanto que *"su empleador se encontró en mora con la EPS."* Situación que corrobora la Sala con la planilla de aportes, según la cual refiere que para el periodo de febrero de 2015 se realizó el pago del aporte a salud el 3 de marzo del 2015, cuando su fecha límite eran los dos primeros días hábiles del mes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1670 de 2007, vigente para aquella época.

Ahora, el Decreto 1804 de 1999, también vigente para la fecha en que fue expedida la incapacidad, señala que, para efectos del reconocimiento y pago de la incapacidad de origen común, el afiliado debe haber cancelado en forma completa sus cotizaciones al sistema y que dichos pagos se hayan efectuado *"en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de acusación del derecho"*. Sin embargo, sobre el aducido requisito la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse acotando que *"en lo relativo al segundo de los requisitos reseñados, requiere que las empresas prestadoras del servicio de salud (E.P.S.) hayan efectuado las actuaciones que, con ocasión a la mora, son correspondientes, esto es, que hayan actuado para solicitar el pago a través de los mecanismos de cobro coactivo que estableció la misma Ley 100 de 1993, o que haya rechazado los pagos efectuados fuera del término establecido"* (T-529 de 2017).

En esa medida, el señalado Tribunal ha advertido también que el pago extemporáneo del aporte a salud no puede servir de excusa para negar el pago de la prestación económica, ya que es deber de la EPS cumplir con los mecanismos que tiene a su alcance para su recaudo, menos cuando aceptó el pago del aporte a salud por fuera

del término y sin objeción alguna, allanándose a la mora³, como sucede en el presente asunto. Entonces, la EPS accionada no podía alegar el no pago de los aportes, cuando siquiera se opuso al pago extemporáneo de la cotización de la afiliada, máxime cuando es evidente que no empleó oportunamente los mecanismos legales que disponía para requerir su pago, pues, sobre ello tampoco se allegó medio de prueba.

Así las cosas, no queda otro camino que ratificar lo dicho en primera instancia, es decir, ordenar el pago de aquella prestación económica.

Mora en aporte al SGSSS				
MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ TORRES	104010005105621	9/03/2015	11/03/2015	3

- **Pago de la obligación**

Arguye la censura que realizó el pago de las siguientes incapacidades laborales:

Pago de la obligación				
MARÍA FRANCY MIRANDA CARDENAS	20859640	18/01/2016	26/01/2016	9
MARLENY MARROQUIN MUÑOZ	3128384	23/05/2016	21/06/2016	30
MAIRA ALEJANDRA DAZA MOYA	10401000586466	23/06/2016	25/06/2016	3

Para la Sala resulta palmario que a las referidas trabajadoras le fueron reconocidas las incapacidades laborales señaladas y que las mismas fueron asumidas por el empleador en los términos del artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, según se desprende del haz probatorio arrimado a las diligencias. Sin embargo, del argüido acopio probatorio con total certeza se razona que no se encuentra demostrado el pago que aduce realizó la encartada a favor del empleador accionante, para exonerarse de su pago, siendo de su resorte probar dicha circunstancia, en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, es del caso precisar que habiéndose señalado por la demandante que no recibió el pago de la citada prestación económica, le significaba entonces a Cruz Blanca EPS SA probar lo contrario, es decir, presentar medio de convicción que permitiera colegir que realmente realizó su reembolso. demás, por que dicha exigencia solamente le compete a la entidad, pudiendo fácilmente cumplir con la carga que le correspondía en procura de enervar las obligaciones que se le atribuyen.

Bajo ese contexto y como quiera que no arrimo ningún medio de prueba más que su propio dicho, el cual lejos está de tenerse en cuenta, ya que por sabido se tiene que nadie puede crear su propia prueba, para valerse, sacar provecho o beneficiarse de ella, deberá correr con las consecuencias de su inactividad probatoria, esto es, la confirmación sobre la decisión que tomó el a quo sobre este punto de apelación.

- **Liquidación de las prestaciones económicas.**

Sentado lo anterior y evidenciando la procedencia del reconocimiento y pago de las incapacidades laborales que ordenó el juzgador de primer grado, corresponde entonces determinar si se incurrió en un yerro al liquidar las mismas.

³ T-643 de 2014: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional colombiano, ha sido reiterada en extender la figura del allanamiento a la mora a los casos de trabajadores independientes, entendiéndose que si la EPS no actuó de forma clara a través de las acciones que tiene a su disponibilidad en el ordenamiento jurídico, con el fin de requerir el pago oportuno de los aportes, **o no rechazó los pagos realizados por el cotizante fuera del término**, no puede oponerse al pago de una incapacidad médica general, al momento en que el trabajador presenta la solicitud."

Así las cosas, procede la Sala a resolver la controversia que se planteada, para lo cual ha decir que no se comparte la posición asumida por el *a quo* para efectos de liquidar la prestación económica que debe reconocerse a la empleadora por virtud de incapacidades de origen común que asumió con su pago, en tanto que liquidó algunas con un salario inferior al mínimo legal mensual vigente, además, sobre la base de cotización vigente al momento de la expedición de la incapacidad y no sobre el mes calendario de cotización anterior a su fecha de iniciación, tal como lo establece los literales c) y d) del artículo 9° del Decreto 7740 de 1975:

"...c) cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes de su salario de base, subsidio que, lo mismo que las prestaciones señaladas en el ordinal a), se reconocerá por el término de 180 días continuos o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de 30 días;

d) El subsidio se reconocerá desde el 4º día de incapacidad, excepto en los casos de hospitalización, en los cuales el subsidio se pagará desde el primer día de permanencia en el hospital. Para la determinación del valor del subsidio en dinero, se tendrá en cuenta el salario de base del asegurado, correspondiente al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad..." (Subraya fuera de texto).

En esa medida en tratándose de empleados que devenguen salario fijo, habrá de tomarse el IBC reportado al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2007, a través de la cual se condicionó el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

Descendiendo al caso, se tiene que conforme a la documental vista en Cd a folio 42, los trabajadores presentaron los siguientes IBC:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha inicial	Fecha final	IBC anterior a la iniciación de la incapacidad
ALBERTO PAEZ RODRIGUEZ	2441916	23/07/2015	6/08/2015	\$ 644.350,00
	2733116	31/10/2015	7/11/2015	\$ 644.350,00
MARÍA FRANCY MIRANDA CARDENAS	5586904	14/12/2015	16/12/2015	\$ 666.000,00
	5590914	17/12/2015	19/12/2015	\$ 666.000,00
	20859640	18/01/2016	26/01/2016	\$ 682.000,00
LUZ MARINA HERNANDEZ MATEUS	2993717	7/09/2016	6/10/2016	\$ 689.455,00
MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ TORRES	104010005105621	9/03/2015	11/03/2015	\$ 650.000,00
	8702474	26/11/2015	28/11/2015	\$ 608.000,00
MARLENY MARROQUIN MUÑOZ	3128384	23/05/2016	21/06/2016	\$ 689.455,00
MAIRA ALEJANDRA DAZA MOYA	10401000586466	23/06/2016	25/06/2016	\$ 3.644.000,00
AMPARO ENCISO RODRIGUEZ	758095	30/05/2016	3/06/2016	\$ 1.482.000,00
ANGELA CAROLINA AMAYA VARGAS	8626702	17/11/2015	6/12/2015	\$ 2.959.000,00
NATALIA ANDREA GALVIS FUENTES	10005808748	15/05/2016	19/05/2016	\$ 2.908.000,00
DIANA BEATRIZ PRADO DÍAZ	752275	25/09/2015	29/09/2015	\$ 644.350,00
	42025	30/09/2015	14/10/2015	\$ 644.350,00
	521966	15/10/2015	29/10/2015	\$ 644.350,00
	45665	14/11/2015	28/11/2015	\$ 644.350,00
ALEXANDRA ARBOLEDA LÓPEZ	2579341	12/05/2015	19/05/2015	\$ 653.000,00
MAYERLIN OCAMPO ECHEVERRI	693855	7/01/2015	13/01/2015	\$ 639.000,00
	694912	15/01/2015	19/01/2015	\$ 639.000,00
	700121	10/02/2015	16/02/2015	\$ 639.000,00

Conforme a ello y dado que al aplicar el equivalente a las dos terceras (2/3) partes del salario de base lleva a que para algunos periodos sean inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, se dará aplicación a la sentencia C-543 de 2007 y, por lo tanto, se ordenará el pago de la prestación económica de la siguiente manera:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha inicial	Fecha final	IBC anterior a la iniciación de la incapacidad	días	2/3 del Salario y Sentencia C-543/07
ALBERTO PAEZ RODRIGUEZ	2441916	23/07/2015	6/08/2015	\$ 644.350,00	15	\$ 322.175,00
	2733116	31/10/2015	7/11/2015	\$ 644.350,00	8	\$ 171.826,67
MARÍA FRANCY MIRANDA CARDENAS	5586904	14/12/2015	16/12/2015	\$ 666.000,00	3	\$ 66.600,00
	5590914	17/12/2015	19/12/2015	\$ 666.000,00	3	\$ 66.600,00
	20859640	18/01/2016	26/01/2016	\$ 682.000,00	9	\$ 204.600,00
LUZ MARINA HERNANDEZ MATEUS	2993717	7/09/2016	6/10/2016	\$ 689.455,00	30	\$ 689.455,00
MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ TORRES	104010005105621	9/03/2015	11/03/2015	\$ 650.000,00	3	\$ 65.000,00
	8702474	26/11/2015	28/11/2015	\$ 608.000,00	3	\$ 60.800,00
MARLENY MARROQUIN MUÑOZ	3128384	23/05/2016	21/06/2016	\$ 689.455,00	30	\$ 689.455,00
MAIRA ALEJANDRA DAZA MOYA	10401000586466	23/06/2016	25/06/2016	\$ 3.644.000,00	3	\$ 242.909,04
AMPARO ENCISO RODRIGUEZ	758095	30/05/2016	3/06/2016	\$ 1.482.000,00	5	\$ 164.650,20
ANGELA CAROLINA AMAYA VARGAS	8626702	17/11/2015	6/12/2015	\$ 2.959.000,00	20	\$ 1.314.979,60
NATALIA ANDREA GALVIS FUENTES	10005808748	15/05/2016	19/05/2016	\$ 2.908.000,00	5	\$ 323.078,80
DIANA BEATRIZ PRADO DÍAZ	752275	25/09/2015	29/09/2015	\$ 644.350,00	5	\$ 107.391,67
	42025	30/09/2015	14/10/2015	\$ 644.350,00	15	\$ 322.175,00
	521966	15/10/2015	29/10/2015	\$ 644.350,00	15	\$ 322.175,00
	45665	14/11/2015	28/11/2015	\$ 644.350,00	15	\$ 322.175,00
ALEXANDRA ARBOLEDA LÓPEZ	2579341	12/05/2015	19/05/2015	\$ 653.000,00	8	\$ 174.133,33
MAYERLIN OCAMPO ECHEVERRI	693855	7/01/2015	13/01/2015	\$ 639.000,00	7	\$ 149.100,00
	694912	15/01/2015	19/01/2015	\$ 639.000,00	5	\$ 106.500,00
	700121	10/02/2015	16/02/2015	\$ 639.000,00	7	\$ 149.100,00
Total liquidación						\$ 6.034.879,31

En ese orden, habrá de modificarse la decisión apelada, para en su lugar condenar a Cruz Blanca EPS a pagar a favor de la ACTIVOS SAS el valor de \$6.034.879,31 a título de reembolso por incapacidades laborales.

• **Incapacidades pendientes de análisis e inclusión**

Observa la Sala que, aunque se le halló razón a la censura al considerar que el A quo no tuvo en cuenta el IBC correcto, ni que conforme a la sentencia C-543 de 2007 la incapacidad no se podía liquidar por debajo del salario mínimo legal mensual vigente, no sigue la misma suerte los otros puntos de apelación señalados por el empleador accionante, ello, en atención a que cada una de las incapacidades tildadas por ésta si fueron objeto de pronunciamiento como se indica a continuación:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Conclusión A quo
LUZ MARINA HERNANDEZ MATEUS	2848770012132	2/11/2015	18/11/2015	17	Inexistencia del Certificado de Incapacidad
	185283147	10/10/2016	12/10/2016	3	
JOSÉ JAVIER NARANJO RÍOS	79110014	19/08/2015	17/09/2015	30	
	791100141111	18/09/2015	17/10/2015	30	
	791100142	18/10/2015	16/11/2015	30	
MARTTHA MILENA PRADA LIZARAZO	5337413	28/07/2015	30/07/2015	3	Afiliación a FAMISANAR EPS
JESSICA MARÍA CABALLERO TORRES	1244028	26/05/2016		4	Inexistencia del Certificado de Incapacidad
JENNI JOHANA CLAVIJO GÓMEZ	10401001030668	7/07/2016	9/07/2016	3	
DIANA PAOLA CARPETA	2957687	29/07/2016	31/07/2016	3	
GERMAN YESID BONILLA CALDERO	4689396	17/05/2016	19/05/2016	3	
DIANA BEATRIZ PRADO DÍAZ	776548	14/12/2015	20/12/2015	7	Inexistencia del Certificado de Incapacidad
	727991	8/09/2016	10/09/2016	3	

Lo anterior, significa que con respecto a los señores Luz Marina Hernández Mateus, José Javier Naranjo Ríos, Martha Milena Prada Lizarazo, Jenni Johana Clavijo Gómez, Diana Paola Carpeta, German Yesid Bonilla Caldero, Diana Beatriz Prado Díaz, el A quo determinó la inviabilidad en el pago de estas incapacidades laborales, argumentando la omisión de la parte actora en tanto que no allegó el certificado de incapacidad al proceso (folios 101 y adv.); mientras que para el caso de la señora Jessica María Caballero Tabares, tampoco procedía el pago pues "al momento de expedirse las incapacidades decrepadas (SIC) en la demanda se encontraba afiliada a FAMISANAR EPS."

Además, tampoco encuentra razón la Sala con que se hubiere omitido la liquidación de la incapacidad laboral respecto a las señoras Luz Marina Hernández Mateus y Amparo Enciso Rodríguez, en tanto que si fueron incluidas en la sumatoria de la prestación económica mismas que sufrieron modificación por esta Corporación. En esa medida, se mantendrá incólume la decisión.

- **Intereses moratorios**

Sobre este aspecto, es menester recordar que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza del empleador, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Para ello el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, que incorpora el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, señala el procedimiento a seguir para el recobro de estas, fijando lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002. (...)"

De lo anterior se desprende que para que proceda el reembolso de las incapacidades que con ocasión al cumplimiento del deber impuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 el empleador haya tendido que satisfacer, este debe efectuar la reclamación de la prestación económica correspondiente, para que así la EPS revise, liquide y autorice su pago, dentro de 15 días hábiles; por manera que al vencerse los mismos la EPS deberá en 5 días hábiles proceder al pago de la prestación económica a favor del empleador, si hubiere lugar a ello.

Lo anterior significa que la EPS cuenta con un total de 20 días hábiles para el reembolso de la incapacidad laboral, los cuales, superados correrá los intereses moratorios previstos en el artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002:

"ARTÍCULO 4o. INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Ahora, debe recordarse que en términos del artículo 164 de CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y a su

vez el artículo 167 del ordenamiento en cita, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción de los hechos notorios (dentro de los que se encuentran los índices económicos) y, las afirmaciones o negaciones indefinidas.

En este orden, al pretender la demandante una sentencia acorde con lo deprecado en el líbello inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acrediten la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, en tanto que al no hacerlo la decisión judicial necesariamente le será desfavorable.

Esto último es lo que acontece en el presente asunto en concreto, pues analizadas en conjunto las pruebas documentales aportadas, no se halla demostrada la reclamación de las prestaciones económicas cuyo pago es ordenado en este asunto, siendo de su resorte probar dicha circunstancia. Lo anterior, en razón a que las documentales adosadas al plenario por el extremo activo, no conducen a probar que el empleador radicó ante la EPS accionada las incapacidades, ya que, si bien se allegó archivos en Excel, los cuales son denominados "solicitud para pago de incapacidades y licencias" y que se encuentran contenidos en correos electrónicos, lo cierto es que también se evidencia que fueron enviados a la dirección electrónica llmartinezzr@saludcoop.coop, es decir, a una EPS distinta de la que hoy se encuentra demandada.

Además, no es suficiente la excusa que refiere la apelante cuando aduce que "*como se relacionó en el Archivo Excel, teniendo en cuenta que las solicitudes se hicieron por el mismo medio electrónico que administra la entidad demandada, la cual convenientemente a veces funciona y a veces no, para mi Representada no fue posible obtener la totalidad del cruce de información con las bases del portal dispuesto por la EPS*", en tanto que no le es permitido a este Colegiado partir de afirmaciones que no tienen ningún sustento o apoyo probatorio.

En ese orden de ideas, al examinar los medios de convicción allegados al plenario se observa que no existe prueba indicativa que demuestre con total certeza de que se hayan realizado las reclamaciones sobre el pago de las incapacidades laborales a la EPS accionada, por manera que tampoco le asiste razón a la apelante que deba la Sala partir deducciones fácticas o inferencias sin el apoyo de un medio persuasivo, ni que deba aplicarse de un supuesto normativo que únicamente la atañe a la acción de tutela, de manera que habrá de confirmarse la decisoria que tomó el a quo al no impartir condena sobre el pago de intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de **CONDENAR** a **CRUZ BLANCA EPS** al reconocimiento y pago de la suma de \$6.034.879,31 a favor de **ACTIVOS SAS**, por concepto de reembolso de incapacidades y dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COMUNICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

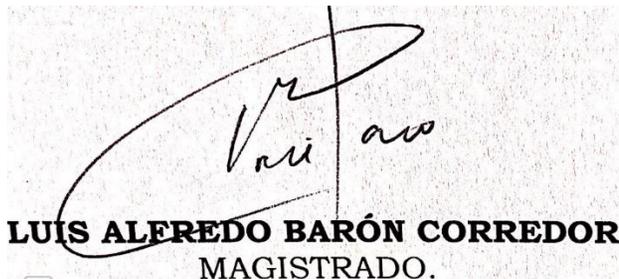
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-